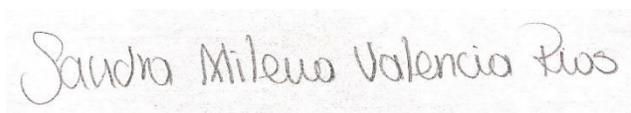


Radicado: 2018-280

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de junio de 2022. La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término de treinta (30) días concedido en el auto No. 319 de marzo de este año, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para dar continuidad al proceso. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA RIOS VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de julio de dos mil veintidós

FEDERICO ERNESTO PINZÓN Y OTROS promovieron el trámite de **SUCESIÓN** del causante **JORGE ELIECER PINZÓN ESCOBAR**.

Por auto del 10 de marzo de 2022, se dispuso requerir a los interesados, previo desistimiento tácito, para que dieran impulso al proceso, toda vez se allegó al despacho en noviembre de 2021, memorial en el cual se indicó que se encontraban en conversaciones para establecer la forma como los bienes serían repartidos, sin que hasta el momento exista constancia que acredite la decisión tomada, habiéndose realizado requerimiento con anterioridad.

El artículo 317 del Código General del Proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte interesada no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite de la referencia, se dispondrá su terminación, haciendo claridad que podrá presentarse nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **SUCESIÓN** del causante **JORGE ELIECER PINZÓN ESCOBAR**, promovido por **FEDERICO ERNESTO PINZÓN Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ